

“2022. Año de Ricardo Flores Magón”

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

Palacio Legislativo, a 31 de marzo de 2022.

Asunto: Criterios jurisprudenciales relevantes en las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de marzo de 2022.

En los ejemplares del Semanario Judicial de la Federación correspondientes al mes de marzo de 2022¹, se publicaron los siguientes criterios jurisprudenciales relevantes para la Unidad de Evaluación y Control:

RESPONSABILIDADES, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

[AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.](#)

CRITERIOS RELEVANTES PARA EL TRABAJO JURÍDICO DE LA UEC

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

[PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRANSCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.](#)

[RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO \(INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL\).](#)

[NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL \(CORREO ELECTRÓNICO\), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 \(COVID-19\).](#)

¹ Los Semanarios se publicaron los días 4, 11, 18 y 25 de marzo de 2022.

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024266
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Penal)
Tesis: I.9o.P.35 P (11a.)

AUDIENCIAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA NEGATIVA DE EXPEDIR A UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN LA CAUSA COPIA DE LOS REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO DE AQUÉLLAS, NO VIOLA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA SOCIEDAD A QUE LOS PROCESOS PENALES SE PUBLICITEN, PUES EL PÚBLICO INTERESADO PUEDE ACCEDER A LOS CONTENIDOS DECISIONALES MEDIANTE SU PRESENCIA FÍSICA EN LAS SALAS EN QUE SE CELEBRAN.

Hechos: La apoderada legal de una asociación civil solicitó a un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio copia de los registros de audio y video de las audiencias celebradas dentro de una causa penal; sin embargo, al no ser parte en el asunto, su petición fue negada con fundamento en el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de esta decisión aquélla promovió juicio de amparo, y en virtud de que se le negó la protección constitucional interpuso recurso de revisión, en el que señaló que el Juez de Distrito enfocó el estudio del asunto — obtención de copias— como derecho vinculado a la calidad de parte en un proceso penal y no al derecho público subjetivo de la sociedad en cuanto a que los procesos penales se publiciten.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha negativa no viola el derecho público subjetivo de la sociedad a que los procesos penales se publiciten, pues el principio de publicidad, como hilo conductor de las actuaciones en el sistema de justicia penal acusatorio, no debe confundirse con el derecho de acceso a la información, el cual se refiere al acceso a los documentos (registros escritos, digitales y de videograbación) que se generen en el marco del nuevo sistema. Por tanto, conforme a la definición de "documento" establecida en el artículo 3, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información que se genere en las audiencias puede entenderse en dos componentes diferenciados: el primero, como un mero acceso a las audiencias públicas y, por ende, en general, a la información que en ellas se exponga, cuyo acceso a la información está garantizado para las partes, y para el público en general por el principio de

Página 2

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

publicidad, y se materializa en el momento mismo de la realización de las audiencias y, el segundo, como el ejercicio del derecho a la información mediante solicitudes de información agregada o particularizada sobre las causas penales. Así, el derecho y las modalidades de acceso a la información de las causas penales fueron recogidos en los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de donde se advierten reglas diferenciadas para el acceso a la información de las partes y del público interesado; las primeras no tienen acceso a la información en estricto sentido, sino que el conocimiento y la disposición de los datos del proceso les corresponden como parte de sus derechos, como víctima e imputado; empero, en relación con el público en general, por lo que hace a los registros de audio y video de las audiencias, pueden tener acceso a éstos, pero no a una copia de los mismos, es decir, tienen derecho a acceder a los contenidos decisivos únicamente mediante presencia directa de cierta audiencia, reproducción de la grabación de cierta causa penal (una vez decidido por el Juez que ésta no tiene el carácter de reservada), y la obtención de una versión pública de la resolución que el Poder Judicial de la Federación tiene el deber de generar; mecanismos de acceso que se consideran suficientes para garantizar el derecho de acceso de información de quienes no sean parte en las audiencias, y como medio para asegurar que estén en posibilidad de analizar, investigar de manera independiente o divulgar la información.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", señaló que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que las personas ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho. Además, destacó que el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. De ahí que este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Página 3

Av. Congreso de la Unión 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960.
Ciudad de México. Edificio "G" nivel 2. Teléfono 5036 0000 Extensión 52220.

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

Amparo en revisión 37/2020. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 54/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con número de registro digital: 169574.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024247
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de marzo de 2022 10:07 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.9o.P. J/3 K (11a.)

PLAZO DE OCHO DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AÚN NO TRASCURRE EN SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO, NI SIQUIERA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

Hechos: El juzgador de amparo al celebrar la audiencia constitucional determinó sobreseer en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, aun cuando no había transcurrido en su integridad el plazo señalado en el artículo 117, párrafo segundo, de la propia ley, bajo el argumento de que la sentencia se emitía acorde con los principios fundamentales establecidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de resolver el asunto de manera pronta y expedita, con el objeto de evitar dilaciones innecesarias; además de que no se dejaba en estado de indefensión al quejoso, toda vez que contaba con los medios de defensa respectivos; sobreseimiento que fue recurrido mediante el recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si aún no transcurre en su integridad el plazo de ocho días que como mínimo debe mediar entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, previsto en el artículo 117, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito no tiene facultad para sobreseer en el juicio, ni siquiera con base en los principios de celeridad y de justicia pronta y expedita.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que el artículo 117, párrafo segundo mencionado establece que entre la notificación de la vista de los informes justificados y la celebración de la audiencia constitucional debe mediar un plazo no menor de ocho días, a fin de que las partes tengan oportunidad de conocer con la anticipación necesaria el informe y la documentación proporcionados por la responsable para, en su caso, debatir su contenido. De ahí que el Juez de amparo no esté facultado para disminuirlo, ni aun bajo la justificación de los principios de celeridad y de justicia pronta

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

y expedita, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, ni con el argumento de que el quejoso cuenta con el recurso correspondiente, en virtud de que tratándose de plazos, debe sujetarse a ellos, por encontrarse establecido en la ley de la materia y no existir facultad para que los juzgadores los reduzcan, pues éstos se relacionan con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma, y fijar términos diversos contraviene los derechos a una defensa adecuada y a un recurso efectivo que, si bien ninguno está por encima del otro, deben armonizarse.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/2020. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Angélica Rodríguez Gómez.

Amparo en revisión 70/2021. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo en revisión 103/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo en revisión 251/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 250/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Sentencias

AMPARO EN REVISIÓN 250/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2022 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 2024357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de marzo de 2022 10:28 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.c.37 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA DE LA FIRMA DE QUIEN LO INTERPONE POR CORREO ELECTRÓNICO NO TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL 13/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL).

Hechos: El quejoso interpuso recurso de queja contra la resolución que negó la suspensión provisional respecto de la restricción y/o cancelación de las operaciones realizadas en diversas cuentas bancarias, en el que se resolvió revocar la determinación del Juez de Distrito y se otorgó la medida cautelar provisional solicitada; posteriormente se dictó interlocutoria que concedió la suspensión definitiva; en su contra se interpuso por correo electrónico el recurso de revisión, el cual fue admitido, por lo que el quejoso interpuso recurso de reclamación en el que señaló que el escrito de interposición se presentó sin la FIREL o e.firma o, en su caso, firma autógrafa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de la evidencia criptográfica de la firma de quien interpone el recurso de revisión por correo electrónico en el juicio de amparo, acorde con la interpretación al Acuerdo General 13/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, no tiene como consecuencia su desechamiento.

Justificación: Lo anterior, porque la situación inédita que prevalece en nuestro país por el fenómeno de salud pública derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que produce la enfermedad COVID-19, y a fin de observar la política de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia dio lugar a que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitiera el Acuerdo General 13/2020 y, en sus considerandos séptimo y noveno insistió en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, así como en el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales; de ahí que precisó que respecto de la tramitación de los

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

procedimientos y recepción de promociones, los juzgadores constitucionales deben tomar en consideración: "(i) los derechos humanos en juego, la trascendencia de su eventual transgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera en la conclusión del periodo de contingencia, cuya extensión y ramificaciones se apartan de las de un simple receso; y, (ii) los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial situación de vulnerabilidad". Para tales efectos, en la fracción XIX del artículo 2 del acuerdo citado se prevé la posibilidad de que los titulares de los órganos jurisdiccionales requieran a las partes para que desde sus primeras promociones proporcionen un número telefónico móvil y una cuenta de correo para establecer el contacto respectivo en los casos que lo estimen necesario, con la finalidad de privilegiar el uso de los medios electrónicos, mientras prevalezca el fenómeno de salud pública mencionado en nuestro país. Con base en ello, existe la posibilidad de que derivado de la situación inédita de salud, los juzgadores implementen en cualquier momento comunicaciones electrónicas con las partes, así como permitir la promoción y aportación de información a través de esas vías, como es el interponer vía correo electrónico un recurso de revisión, sin que para constatar su presentación sea necesaria la evidencia criptográfica de la firma del recurrente; máxime cuando éste tuvo su punto de origen en la queja interpuesta contra la suspensión provisional en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, la que por tratarse de medidas cautelares se tramitó con carácter de urgente sin aplicarle la suspensión de plazos en términos del artículo noveno transitorio del acuerdo en comento. En el caso, si bien es cierto que la reclamación se interpone contra el auto que admitió el recurso de revisión que hizo valer la institución bancaria señalada como responsable en contra de la interlocutoria que otorgó la suspensión definitiva, también lo es que en el juicio de amparo donde se negó la medida provisional a la parte quejosa—en contra de la cual ésta interpuso la queja de mérito— el Juez de Distrito tuvo por rendido el informe previo por vía electrónica y sin la evidencia criptográfica referida. En tal virtud, operó el principio de adquisición procesal, que consiste en que cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que éstas formulen y los actos de impulso que realicen. Aunado a que en el medio de defensa mencionado consta la firma de quien se le reconoció el carácter de apoderado legal de la institución bancaria señalada como autoridad responsable; de lo que se infiere una presunción de certeza de que esa signatura autógrafa proviene de su original, pues de estimar lo contrario se contravendría el principio de buena fe procesal emanado de la función judicial tutelado por el artículo 17 de la Constitución General, conforme al cual el juzgador está obligado a no prejuzgar de falsa la signatura que aparece en la promoción presentada vía correo electrónico, por lo que debe partir de este principio, que se apoya en la dignidad de las personas, en los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales, pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma, reflejados en el contenido o alcance del documento transmitido vía electrónica se puede dejar de inferir la presunción de certeza de que la firma que consta en el recurso de revisión proviene de su original. Con base en lo expuesto se concluye que la falta de evidencia

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

criptográfica de la firma electrónica de quien interpuso el recurso de revisión no tendrá como consecuencia su desechamiento.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 11/2020. Kebru Internacional, Sindicato Patronal. 26 de agosto de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de reclamación 10/2020. Kebru Internacional, Sindicato Patronal. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Recurso de reclamación 12/2020. 2 de septiembre de 2020. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Nota: El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Sentencia
RECURSO DE RECLAMACIÓN 12/2020.
Votos emitidos
44433

Esta tesis se publicó el viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

Memorándum número UEC/DJEC/M/080/2022

INICIO

Época: Undécima Época
Registro: 202483
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 11 de marzo de 2022 10:14 h
Materia(s): (Común)
Tesis: I.15o.C.23 K (10a.)

NOTIFICACIÓN A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENARLA POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO OFICIAL (CORREO ELECTRÓNICO), BAJO EL ESQUEMA DE CONTINGENCIA POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo prevé que cuando se trate de casos urgentes y lo requiera el orden público, puede ordenarse que la notificación se haga a las autoridades por cualquier medio oficial (como puede ser el correo electrónico), ello para la eficacia de la notificación; igualmente, el artículo 30 del mismo ordenamiento establece las reglas para las notificaciones por vía electrónica. En ese sentido, bajo el esquema de contingencia para los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el juzgador está facultado para hacer uso de las herramientas tecnológicas para notificar o requerir a diversas autoridades, o entablar comunicación a través de los medios tecnológicos que estime convenientes, para lo cual tiene al alcance el concentrado de correos electrónicos institucionales de las entidades federativas y dependencias federales emitido por el Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 99/2020. Juan Luis Morales Castro. 22 de julio de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Badith Rodríguez Márquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.